

Constancia Secretarial: 20 de junio de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto pendiente de dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 871 y aceptar o modificar la liquidación del crédito allegada por el ejecutante. Sírvase Proveer

María Nancy Sepúlveda b
Secretaria

Auto interlocutorio No. 978
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA VALLE
Expediente No 76 563 40 89 001 2021 00383 00

Pradera Valle, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede y verificado el mismo, se tiene que el 25 de mayo de 2023 se profirió el auto interlocutorio No. 871 a través del cual se modificó la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, auto en el que no se imputaron los títulos a favor de la parte actora, por lo que este despacho deja sin efecto el referido Auto interlocutorio y procede a aprobar o modificar la liquidación del crédito que apporto la parte actora el 16 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, esta Judicatura advierte que, aquel la liquidación de dicho crédito no se ajustado a derecho debido a que, los valores liquidados correspondientes al valor insoluto de la letra de cambio No. S/N con fecha 14 de diciembre de 2020 no se ajustan a la realidad, además que dentro de dicha liquidación no se imputan los títulos generados a favor del ejecutante, por tanto, este Despacho encuentra necesario modificar la liquidación aportada para adecuarla a la jurídicamente correcta:

CAPITAL :				\$	5.700.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 5.700.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
25-oct-2021	31-oct-2021	7	1,98	\$	26.383,88
01-nov-2021	30-nov-2021	30	2,01	\$	114.285,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	2,03	\$	119.272,50
01-ene-2022	31-ene-2022	31	2,05	\$	120.524,13
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,12	\$	112.518,00
01-mar-2022	14-mar-2022	14	2,13	\$	56.757,75
				Sub-Total	\$ 6.249.741,25
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				mar 14/ 2022	\$ 273.679,00
				Sub-Total	\$ 5.976.062,25

Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 5.700.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
15-mar-2022	31-mar-2022	17	2,13	\$ 68.920,13
01-abr-2022	05-abr-2022	5	2,20	\$ 20.852,50
			Sub-Total	\$ 6.065.834,88
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			abr 5/ 2022	\$ 273.679,00
			Sub-Total	\$ 5.792.155,88
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 5.700.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
06-abr-2022	30-abr-2022	25	2,20	\$ 104.262,50
01-may-2022	09-may-2022	9	2,27	\$ 38.752,88
			Sub-Total	\$ 5.935.171,25
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			may 9/ 2022	\$ 273.679,00
			Sub-Total	\$ 5.661.492,25
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 5.661.492,25)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
10-may-2022	31-may-2022	22	2,27	\$ 94.089,28
01-jun-2022	08-jun-2022	8	2,34	\$ 35.308,84
			Sub-Total	\$ 5.790.890,37
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jun 8/ 2022	\$ 273.679,00
			Sub-Total	\$ 5.517.211,37
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 5.517.211,37)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
09-jun-2022	30-jun-2022	22	2,34	\$ 94.624,77
01-jul-2022	19-jul-2022	19	2,43	\$ 84.953,56
			Sub-Total	\$ 5.696.789,71
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jul 19/ 2022	\$ 273.679,00
			Sub-Total	\$ 5.423.110,71

Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 5.423.110,71)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
20-jul-2022	31-jul-2022	12	2,43	\$ 52.739,75
01-ago-2022	08-ago-2022	8	2,78	\$ 40.149,10
			Sub-Total	\$ 5.515.999,55
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ago 8/ 2022	\$ 273.679,00
			Sub-Total	\$ 5.242.320,55
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 5.242.320,55)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
09-ago-2022	31-ago-2022	23	2,78	\$ 111.580,61
01-sep-2022	15-sep-2022	15	2,94	\$ 76.996,58
			Sub-Total	\$ 5.430.897,75
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			sep 15/ 2022	\$ 273.679,00
			Sub-Total	\$ 5.157.218,75
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 5.157.218,75)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
16-sep-2022	30-sep-2022	15	2,94	\$ 75.746,65
01-oct-2022	13-oct-2022	13	3,08	\$ 68.747,87
			Sub-Total	\$ 5.301.713,27
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			oct 13/ 2022	\$ 273.679,00
			Sub-Total	\$ 5.028.034,27
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 5.028.034,27)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
14-oct-2022	31-oct-2022	18	3,08	\$ 92.804,94
01-nov-2022	15-nov-2022	15	3,22	\$ 81.014,20
			Sub-Total	\$ 5.201.853,42
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			nov 15/ 2022	\$ 273.679,00
			Sub-Total	\$ 4.928.174,42
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 4.928.174,42)	

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
16-nov-2022	30-nov-2022	15	3,22	\$ 79.405,21
01-dic-2022	14-dic-2022	14	3,46	\$ 79.458,60
			Sub-Total	\$ 5.087.038,23
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			dic 14/ 2022	\$ 273.679,00
			Sub-Total	\$ 4.813.359,23
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 4.813.359,23)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
15-dic-2022	31-dic-2022	17	3,46	\$ 94.237,55
01-ene-2023	23-ene-2023	23	3,61	\$ 133.033,23
			Sub-Total	\$ 5.040.630,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ene 23/ 2023	\$ 273.679,00
			Sub-Total	\$ 4.766.951,00
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 4.766.951,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
24-ene-2023	31-ene-2023	8	3,61	\$ 45.826,29
01-feb-2023	17-feb-2023	17	3,77	\$ 101.905,50
			Sub-Total	\$ 4.914.682,79
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			feb 17/ 2023	\$ 273.679,00
			Sub-Total	\$ 4.641.003,79
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 4.641.003,79)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
18-feb-2023	28-feb-2023	11	3,77	\$ 64.196,68
01-mar-2023	21-mar-2023	21	5,78	\$ 187.856,23
			Sub-Total	\$ 4.893.056,70
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			mar 21/ 2023	\$ 273.679,00
			Sub-Total	\$ 4.619.377,70
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 4.619.377,70)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
22-mar-2023	31-mar-2023	10	5,78	\$ 89.038,51

			Sub-Total	\$	4.708.416,21
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			mar 31/ 2023	\$	273.679,00
			Sub-Total	\$	4.434.737,21
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 4.434.737,21)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,92	\$	174.008,00
01-may-2023	11-may-2023	11	3,86	\$	62.685,01
			Sub-Total	\$	4.671.430,22
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			may 11/ 2023	\$	273.679,00
			Sub-Total	\$	4.397.751,22
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 4.397.751,22)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
12-may-2023	31-may-2023	20	3,86	\$	113.022,21
01-jun-2023	20-jun-2023	20	2,67	\$	78.133,38
			TOTAL	\$	4.588.906,81

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el Auto interlocutorio No. 871 expedido por este Despacho el 25 de mayo de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito, de conformidad con el art 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MFL

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854677d5ecebebaa946de6fa8ba007edb284190e80f124dcbc50d4728cf8f614**

Documento generado en 16/06/2023 08:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 16 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente. Sírvase proveer lo pertinente.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1031

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2022 00098 00

Pradera Valle, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el expediente se advierte que, para el día 21 de junio del presente año se había programado audiencia dentro del presente asunto.
2. No obstante, la referida actividad judicial deberá ser aplazada, debido a que, para dicha data se encuentran para ser resueltas una serie de acciones constitucionales, las cuales, al poseer tal categoría o calidad, tienen prevalencia respecto de los demás trámites judiciales.
3. Acorde con lo anterior y, con la finalidad de continuar con el desarrollo del presente asunto, se dispondrá como nueva fecha para realizar la audiencia en referencia, el día 28 de junio de 2023 a las 09:00 a.m., teniendo en cuenta la agenda de este Juzgado.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia virtual en la cual se han de exponer los alegatos de conclusión, para el día **28 de junio de 2023 a las 9:00 a.m.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d4b9e9ff5d55fa4c66a5e41076b20327f6502076d6e157f859d71215c8d030**

Documento generado en 20/06/2023 10:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 16 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1032

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2023 00193 00**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Pradera Valle, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA** quien actúa a través de apoderado judicial, contra, **TANIA ALEJANDRA CAMACHO LUNA, CRISTIAN FABIAN CAMACHO LUNA y ANGELICA MARÍA AGREDO BERNAL**, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar el hecho 7 de la demanda, el cual sirve de fundamento fáctico de la pretensión 3, en lo que atañe a la cláusula penal que se pretende cobrar; toda vez que, para efectos de solicitar el pago de una cláusula penal se requiere de la pertinente declaración a través de una sentencia, en la cual se haya determinado que los aquí accionados fueron reconocidos como contratantes incumplidos; situación que no se advierte en el presente asunto.

Para esbozar lo anterior, es pertinente traer a relación el proveído adiado al 31 de octubre del 2007 y proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el cual en un caso similar se consideró:

“Y en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó: Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”¹

2. Aclarar las pretensiones No. 7 y 8 de la demanda, puesto que, lo pretendido no se ajusta al tipo de deudas señaladas en el artículo 14, Ley 820 de 2003.

¹ Proceso radicado bajo la partida No. 2007-236, Magistrado Ponente Dr. Homero Mora Insuasty

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01943af0d72f47753a7c61df2a1a16d280cdfa2b83ee76d04ac18dbaa932f6f7**

Documento generado en 16/06/2023 08:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 16 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1034

Rad. 76 563 40 89 001 **2023 00198 00**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Pradera Valle, veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda monitoria instaurada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra ESCOLASTICA LUNA GUANA, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No indicó el domicilio de la parte demandada. (Numeral 2, art. 82 del C.G.P.)
2. No se acredita el envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, conforme a lo exigido en el inciso 5, art. 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97770f053d06e9d525495883b4a41f3d30ee8160bb0b016376143aaa76fb4146**

Documento generado en 20/06/2023 11:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 16 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1035

Rad. 76 563 40 89 001 **2023 00199 00**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Pradera Valle, veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda monitoria instaurada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra r HERMILO REVELO MUESES, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No indicó el número de identificación de la parte demandada. (Numeral 2, art. 82 del C.G.P.)
2. No se acredito él envió de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, conforme a lo exigido en el inciso 5, art. 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d5cf38ce00ca0c37390fc8f33ce6937c39355de649c3e185f9224ba92af9b8**

Documento generado en 20/06/2023 11:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 16 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1033

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2023 00203 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **JHON JENIER ALEGRÍAS GARCIA**, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Precisar de manera clara el domicilio de la parte accionante para efectos de determinar sobre la competencia para conocer del presente asunto.
2. No se aportó el título valor que se pretende ejecutar, toda vez que, el enunciado es el No. 15557499 el que habría sido suscrito por JHON JENIER ALEGRÍAS GARCIA, no obstante, el pagaré anexado es aquel identificado con el No. 12736287 cuyo obligado es distinto al aquí pretendido. Dicha ausencia del elemento base contraría lo reglado en el numeral 3, art.84, en concordancia con el numeral 2, inciso segundo, art. 90 del C.G.P.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e1e61a14d2e091ef4b48fd4657e79712941eccc593225430c6256dc13e7743**

Documento generado en 16/06/2023 08:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del señor Juez el presente asunto.

Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1036

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2023-00206** 00

Pradera Valle, veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023)

1. De la revisión preliminar de la presente EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por LUZ AMPARO LENIS CONTRERAS contra OLIVERIO MORALES SALINAS y RAUL MORALES SANCHEZ, la cual fue entablada el día 03 de mayo de 2023, esta Judicatura colige que, no es procedente darle trámite a la misma.
2. Se aduce lo anterior, dado que, revisando el libro radicator se observa que la misma accionante ya había interpuesto idéntico líbello el día 21 de abril del año avante, al cual le correspondió el radicado No. 2023-00191 respecto del cual esta Judicatura ya profirió la pertinente providencia.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte una conducta inadecuada por parte de la profesional del derecho, la cual se ajustaría a la falta contemplada en el numeral 8, art. 33 de la ley 1123 de 2007, puesto que se estaría abusando de las vías de derecho.
4. Consonante con lo anterior, se reitera la decisión de no darle trámite a la presente demanda y, adicionalmente, se exhortará al apoderado judicial para que en un futuro evite realizar la conducta objeto de reproche.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. No dar trámite a la presente demanda, conforme a los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: Exhortar al apoderado judicial para que en un futuro evite realizar la conducta objeto de reproche.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el presente expediente.

CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8824bc5a952f23ab341a16bd350f5b6a2d1b788508e7d148ef4c13f83db21656**

Documento generado en 20/06/2023 11:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 16 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1037

Rad. 76 563 40 89 001 **2023 00207 00**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Pradera Valle, veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda monitoria instaurada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra JOSE ALEJANDRO GARZON, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No indicó el domicilio de la parte demandada. (Numeral 2, art. 82 del C.G.P.)
2. No se acredita el envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, conforme a lo exigido en el inciso 5, art. 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278c9ecfb83177056561f141c1e671d094924cebd0c04ec7befe4b42514f489a**

Documento generado en 20/06/2023 11:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>